



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI**

**AUTO NÚMERO
(121)**

Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

El director territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali)**, Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento "se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 03 de agosto del corriente año, mediante recorrido de Prevención, vigilancia y control, realizado por el grupo operativo del parque nacional natural farallones de Cali, en la vereda los andes, sector de Quebrahonda,, específicamente por el sendero que conduce al lugar conocido como el ancianato, se encontró la siguiente situación, que se describe, en forma textual, según lo consignado en el formato AAMB_FO_39, denominado informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, que forma parte integrante del presente acto administrativo :

Construcción de unos cimientos, es decir de tres vigas base, en cemento con amarrias en varillas para la construcción de un espacio por debajo de la casa, que está construida en madera. La adecuación se está realizando en el lado izquierdo de la casa, vista desde la parte trasera. De acuerdo con lo observado, fue necesario realizar una excavación por debajo de la casa de aproximadamente 2.5 mts³. Adicionalmente se visualizó aparentemente, que, con el material, extraído de la excavación se elaboraron ladrillos, situación que debe ser verificada. En el sitio también se observaron materiales de construcción como láminas de zinc cubiertas con un plástico. El joven encargado dice que la dueña es la señora ofir, y que él solo es un trabajador, y que él no es el maestro de la obra, se le dio indicación de solicitud de permiso para adecuación y que le avisara la señora que la obra no podía seguir hasta tanto no se realizara el debido proceso.

El lugar donde se está realizando la aparente excavación e infraestructura nueva se encuentra en las coordenadas que se describen a continuación:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento	Municipio
3°25'43.81"	76°38'1.3"	1881 msnm	Quebrada Honda	Los Andes	Santiago de Cali

SEGUNDO : En el momento de la inspección realizada por el grupo operativo del área protegida, se encontraban presentes funcionarios de la Alcaldía - Secretaria de Justicia y Paz, como se documentó en el informe de campo, la

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

señora **OFIR MARIA DELGADO MOLINA**, no se hallaba en el predio, se procedió a comunicarle a uno de los trabajadores encargados, que; existía un procedimiento reglado, indicándole que era necesario adelantar una solicitud de permiso para adecuación, adicionalmente se advirtió que la obra no podía seguir hasta tanto no se realizara el debido proceso.

TERCERO: Ante la situación anteriormente narrada, el grupo operativo del parque nacional natural farallones de Cali, le solicitó al trabajador que le remitiera toda la información dada a la señora **OFIR MARIA DELGADO MOLINA**, pues era imperativo se suspenda inmediatamente las actividades y la obligatoriedad de presentarse en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico en el momento en que le realicen cualquier requerimiento.

CUARTO: Los hechos anteriormente narrados, presuntamente son constitutivos de una infracción ambiental, en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, por lo tanto, serán objeto de la imposición de una medida preventiva.

V.FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.**

A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** *"Negrilla y cursiva fuera de texto"*

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

C. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. **Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

- **RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"**

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución estipuló con más detalle la prohibición de ingreso de animales y aprovechamiento de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o***

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva por fuera del texto).*

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo, definen los fundamentos jurídicos para la imposición de una medida preventiva, así como la normativa violada al interior de un área protegida, presuntamente por la señora **OFIR MARIA DELGADO MOLINA**, por la excavación de aproximadamente 2.5 mts³, junto a la construcción de tres vigas base de concreto con amarras en varillas, asimismo, en el mencionado predio se encontró que aparentemente, con ese material se construyeron ladrillos depositados al lado y debajo del predio, conforme al informe de campo, así como el ingreso de materiales de construcción, descrito en el hecho primero, del presente, acto administrativo .

Los hechos soporte del presente acto, ocurrieron en el sector de Quebrada Honda, Corregimiento los Andes, en el Municipio de Santiago de Cali, al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, actividades que no están permitidas, generándose una violación expresa a los postulados que se describen a continuación:

1. DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

2. RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

Por lo anterior, las conductas descritas anteriormente, serán objeto de la imposición de la medida preventiva, consistentes en la **suspensión de obra o actividad**, en aras de evitar que se continúe con la excavación, construcción de vigas y demás actividades conexas, prohibiendo la modificación, adecuación, mejora o cualquier otra actividad u obra relacionada para el predio al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, considerando que esta situación atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales y todos los postulados defendidos por PNN Farallones de Cali.

En virtud de lo ya manifestado, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y, por consiguiente, el director territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA, O ACTIVIDAD, por la excavación de aproximadamente 2.5 mts³, construcción de vigas y demás actividades conexas en el predio ubicado en el sector de Quebrada Honda, Corregimiento los Andes al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, actividades presuntamente realizadas por señora **OFIR MARIA DELGADO MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29503692

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

Las coordenadas donde se ubica la infracción se describen a continuación:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento	Municipio
3°25'43.81"	76°38'1.3"	1881 msnm	Quebrada Honda	Los Andes	Santiago de Cali

A la señora **OFIR MARIA DELGADO MOLINA**, en calidad de presunta responsable deberá acatar inmediatamente la medida de suspensión de obra o actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: A efectos de inutilizar la aludida infraestructura, y con el fin de evitar futuras infracciones en lo contemplado para la protección del ecosistema del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con base en el principio de prevención y precaución en contra de la señora **OFIR MARIA DELGADO MOLINA**, se prohíbe la modificación, construcción, adecuación, mejora o cualquier otra actividad u obra, conexas o relacionadas a la infraestructura generadora de la presente medida preventiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

ARTICULO SEGUNDO: A la señora **OFIR MARIA DELGADO MOLINA**, en calidad de presunto responsable de las actividades descritas en el artículo primero del presente acto administrativo, deberán cumplir con la medida preventiva impuesta, o de lo contrario este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 3 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUARTO - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **OFIR MARIA DELGADO MOLINA**.

ARTÍCULO QUINTO. - SOLICITAR al encargado de sistemas de información y radiocomunicaciones del PNN Farallones de Cali, el mapa de referenciación del sitio donde se encontró la aparente excavación con el objetivo de tener la certeza de la ubicación de la presunta infracción ambiental respecto del área de jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

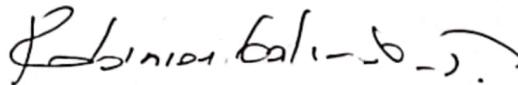
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN LA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA OFIR MARIA DELGADO MOLINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 034 DE 2023"

ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR al corregidor del Corregimiento de los Andes el contenido el presente acto administrativo, para que actúe en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de Agosto de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico

Proyecto: Álvaro Fernando Rodríguez. Revisó: MV- Profesional Especializada DTPA.

[Faint handwritten mark]